



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**“Análisis sobre la constitucionalidad de la ley N° 30364, respecto de
la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de
otorgamiento de medidas de protección”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORAS:

Echevarría Vegas, Lesly Molin (ORCID: 0000-0002-0601-4468)

Vargas Alvarado, Karla Katherine (ORCID: 0000-0003-1586-5974)

ASESORES:

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

Dra. Baltodano Nontol, Luz Alicia (ORCID: 0000-0002-5436-0306)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Procesos Constitucionales

TRUJILLO- PERÚ

2020

Dedicatoria

La presente investigación la dedico a mi Padre Celestial pilar fundamental de mi vida, a mis padres Maritza y José mi apoyo y amor incondicional, a mi hermana Ashly mi alegría y motivación, a mi hija Kiara mi amor y mi fortaleza, a mis abuelitos Hermelinda, Carlos, Rosa y José por sembrar en mi la perseverancia, dedicación, sencillez y humanidad. A mi familia en general y amigos en especial Yuri C, Luis A., Karla V. de los cuales aprendo cada día y edifican mi vida.

Lesly Echevarria Vegas

La presente tesis la dedico a Dios por darme salud y permitirme llegar a esta etapa a mis padres, hermanas y mi compañero de vida Christian alberca que fueron un apoyo y aliento para cumplir mis metas y forjarme mi carrera profesional.

Karla Vargas Alvarado

Agradecimiento

Agradezco a Dios por todo lo que soy y tengo, a mis padres, a todos los que contribuyeron con la presente investigación, compañeros, amigos, docentes, asesores, y a nuestra alma mater UCV que durante todo el trayecto de nuestra etapa universitaria nos ha brindado el aporte académico y humano necesario para el desarrollo de nuestra profesión.

Lesly Echevarría Vegas

Agradezco a Dios por darme la dicha de llegar a este momento y cumplir nuestras metas; a mis mejores guías mis padres, mis hermanas y mi apoyo incondicional a compañero de vida Christian alberca que estuvieron en todo momento apoyándome a lo largo de cada esta etapa universitaria.

Finalmente agradezco a mis asesores por su apoyo, su dirección constate y su visión crítica, técnica y metodológica durante todo el proceso hasta la culminación de nuestra investigación.

Karla Vargas Alvarado

Página del jurado

Declaratoria de autenticidad

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice	vi
Índice de Tablas	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. Introducción	1
II. Método	16
2.1. Tipo y Diseño de la Investigación	16
2.2. Escenario De Estudio	17
2.3. Participantes	17
2.4. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos.....	17
2.5. Procedimiento	18
2.6. Método De Análisis De Información	19
2.7. Aspectos Éticos	19
III. Resultados.....	20
IV. Discusión	52
V. Conclusiones.....	54
VI. Recomendaciones.....	55
VII. Propuesta	56
Referencias	57
Anexos	61

Índice de Tablas

Tabla N° 1: Categorías y subcategorías.....	18
Tabla N° 2: Analisis doctrinario.....	20
Tabla N° 3: Analisis De Jurisprudencia.....	23
Tabla N° 4: Análisis de la entrevista	27
Tabla N° 5: Análisis de posturas doctrinarias.....	31
Tabla N° 6: Análisis De La Jurisprudencia Nacional e Internacional.....	35
Tabla N° 7: Análisis de las entrevistas.....	41
Tabla N° 8: Análisis de la legislación comparada.....	39

Resumen

Nuestro trabajo de investigación que lleva por título ***“Análisis sobre la constitucionalidad de la ley N° 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección”***, tiene como finalidad determinar la constitucionalidad de la ley 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer en el Perú, mediante ello buscamos evidenciar si lo establecido en dicha ley específicamente en el art. 35 del reglamento de la misma, es una burda vulneración de derecho de defensa del demandado en aras de tener un proceso con la mayor celeridad procesal, se están vulnerando derechos fundamentales o si finalmente estamos ante una ley que reduce el formalismo y que tiene como fin la tutela preventiva de los derechos de la víctima y del grupo familiar ante actos de violencia que pongan en peligro su integridad física y psicológica.

Ante lo descrito, tenemos cuestionamientos suficientes para poder realizar una investigación respecto de la constitucionalidad de esta nueva ley, tomando en consideración no solo el sistema de derechos fundamentales constitucionales y la interpretación generada por nuestro tribunal constitucional, sino también la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, acervos indispensables que nos servirán para nutrir nuestro análisis. Teniendo en cuenta que la presente investigación es de tipo explicativa con enfoque cualitativo con diseño no experimental, donde se aplicara técnicas de recolección de datos como el análisis exhaustivo documentario y la entrevista a los especialistas.

Palabras Claves: Constitucionalidad, Medidas de protección, Proceso especial, Derecho de defensa, Violencia contra la mujer

Abstract

Our research work entitled "Analysis of the constitutionality of Law No. 30364, regarding the non-appearance of the denounced in the special process of granting protection measures", is intended to determine the constitutionality of Law 30364, regarding of the non-appearance of the denounced in the special process of granting protection measures in cases of violence against women in Peru, through this we seek to show whether what is established in said law specifically in art.35 of the regulation of the same, it is a gross violation of the right of defense of the defendant in order to have a process with the greatest procedural speed, fundamental rights are being violated or if we are finally facing a law that reduces formalism and whose purpose is the preventive protection of the rights of the victim and the family group in the face of acts of violence that endanger their physical and psychological integrity.

Given the above, we have sufficient questions to be able to conduct an investigation regarding the constitutionality of this new law, taking into account not only the system of fundamental constitutional rights and the interpretation generated by our constitutional court, but also the national and international doctrine and jurisprudence , essential collections that will help us to nurture our analysis. Bearing in mind that this research is of an explanatory type with a qualitative approach with a non-experimental design, where data collection techniques such as exhaustive documentary analysis and interview with specialists will be applied

Keywords: Constitutionality, Protective measures, Special process, Right of defense, Violence against women.

I. Introducción

La violencia que se ejerce contra la mujer es una problemática universal y se manifiesta en cualquier asiento geográfico, social, económico, político o cultural, es por ello que este fenómeno social no puede entenderse solo como la expresión de un enfrentamiento de las relaciones de pareja que engloba al ámbito privado de las familias, sino que se percibe como un grave problema jurídico público que cada vez va en aumento, tal como se ve reflejado en las cifras descritas en el informe estadístico del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables correspondiente a enero del año 2019 donde se aprecia que de 9907 casos de violencia correspondientes al año 2018 se ha incrementado a 14491 en este nuevo año, esto es que el 87 % mujeres maltratadas supera la cifra de 85% del año anterior, sin contar aquellos casos que lamentablemente han terminado en feminicidios los cuales desde enero del 2009 hasta enero del 2019 se han reportado 1166 casos y en lo que va del año hasta enero ya se han reportado 14 casos de víctimas de feminicidios; Sin duda alguna este escenario de violencia contra la mujer en nuestra país es grave y ante lo cual deviene la urgente intervención del estado con la finalidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, de conformidad a lo previsto en la convención Belem do para en su artículo 7º b), convención a la cual nuestro país está suscrita considerando además que en nuestra propia constitución se reconoce cómo derecho fundamental una vida libre de violencia .

Es por ello que ante esta realidad el gobierno peruano en la búsqueda de herramientas jurídicas para la protección plena de derechos de la mujer y el grupo familiar ,promulgo la ley 30364 el 23 de noviembre del 2015, en esta nueva legislación se incorporó un proceso especial que se encuentra estipulado en su artículo 16º de la presente legislación , de su redacción se desprende que: “En los plazos de veinticuatro y cuarenta y ocho horas respectivamente pues ello varía de acuerdo a los riesgos que pueden ser severos o leves , siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente que recibe dicha denuncia procederá a la evaluación del caso en concreto resolviendo en una audiencia oral emitiendo medidas de protección y/ o cautelares las cuales

son requeridas ;Asimismo en el presente artículo se le faculta al juez prescindir de la audiencia en caso de riesgo severo”.

Sumado a lo establecido en artículo antes descrito, tenemos que, en el reglamento de la presente ley, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIP y modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019 MIMP; en su artículo 35 inciso 2, faculta al juez de familia a realizar la audiencia oral de otorgamiento de medidas a favor de la víctima aun cuando no logre ubicar a alguna o ninguna de las partes para la citación o notificación, dejara constancia de ello y se llevara a cabo dicha audiencia. Ante ello queda claro que este proceso especial tiene como característica plazos muchos más cortos es decir tiene como fin la simplificación de actos procesales sobre todo en aquellas controversias que requieran una atención urgente, esto sin lugar a duda ha generado diversas opiniones opuestas entre doctrinarios y los mismos jueces con el siguiente cuestionamiento ¿es factible dictar medidas de protección sin la presencia del denunciado es decir sin ejercer el contradictorio?; cabe resaltar que dicho proceso comprende la emanación de actos jurisdiccionales de uno de los poderes del estado; En ese sentido para efectos de nuestra investigación nos compete analizar si esta ley vulnera el derecho de defensa del acusado dentro de este proceso o si finalmente estamos ante una ley perfectamente constitucional que tiene como fin acelerar dicho procesos atendiendo a un fin tuitivo preventivo de protección a la víctima en sus derechos fundamentales; De ahí la importancia del análisis de la constitucionalidad de la ley 30364, teniendo en cuenta lo importante que es contar con instrumento jurídico adecuado y eficaz ante esta problemática que nos embarga como lo es la violencia contra la mujer, para lo cual nos ampararemos en la doctrina y la interpretación generada por el tribunal constitucional peruano además de la normativa y jurisprudencia internacional, acervos esenciales que nos permitirán arribar al desarrollo de nuestro objetivos sumado a ello es necesario desarrollar para la presente tesis los siguientes antecedentes de investigación entre los cuales tenemos a (Candía, 2018).Con su tesis titulada **“Incongruencia en la aplicación de principios constitucionales en la ley 30364-violencia contra la mujer”**. La presente investigación se expuso en la universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez-Juliaca –Perú ; donde se concluye que la presente ley perjudica a nuestro sistema jurídico sobre todo pone de

manifiesto la afectación de la jerarquía la normativa legal nacional, debido a que existe una incoherencia en aquellas normas de carácter inferior frente a aquellas normas de rango constitucional, por lo que se recomienda una modificación parcial con el objeto de garantizar un debido proceso además del derecho de defensa de la parte denunciada otorgándole un plazo razonable que le permita organizar su estrategia de defensa y el uso de medios idóneos, evitando nulidades procesales finalmente terminaran por afectar a la víctima ya que seguirá un proceso donde pueden dejarse sin efecto actos procesales o en todo caso culminar con el archivamiento.

Asimismo, tenemos a (Quispe, 2018). Con la tesis denominada “**Los derechos del denunciado en la emisión de medidas de protección reguladas en la ley 30364-violencia contra mujer e integrantes del grupo familiar**”; El presente trabajo de investigación se presentó en la Universidad Nacional Santiago de Antúnez de Mayolo, ubicado en Áncash- Perú. Se concluye que: “Los derechos como lo son el derecho de defensa, presunción de inocencia, conocer sobre la imputación entre otros son vulnerados por esta ley que tiene como fin el frenar la violencia y tutelar los derechos de las víctimas, se torna extremadamente garantista, olvidando que las partes de un proceso ambos son sujetos de que no pueden ser ignorados por beneficiar a una sola de las partes”. Sin dejar de mencionar a (Castillo, 2005). Con su tesis que lleva por título “**conflictos entre derechos constitucionales en la jurisprudencia del tribunal constitucional**”, la cual fue presentada en la universidad de Piura-Perú, donde el autor concluye lo siguiente : “Cuando existan conflictos de intereses que tengan como objeto fundarse en diversos derechos constitucionales, esta situación conduce a lo preguntarse por el contenido jurídico constitucional de cada uno de ellos en un determinado caso y así definir si la acción enjuiciada esta es la esfera lo constitucionalmente protegido por el derecho”. De ahí la importancia del método ponderativo, para sopesar las circunstancias y delimitar los contornos del derecho y su posterior protección en el caso concreto.

Sumado a estos antecedentes nacionales, y a efectos de una mejor precisión acerca de la presente investigación resulta necesario analizar los siguientes antecedentes internacionales; entre los cuales tenemos a (López, 2004). Con su

tesis titulada **“Los actos de comunicación tribunal con las partes en el proceso civil”**, la cual fue presentada en la Universidad Complutense de Madrid-España, donde se concluye que: “Toda ley o actos que procedan de las entidades del estado o cualquier sujeto que a nivel general o particular que transgreda y vulnere algún derecho fundamental, será nulo o sancionado, pues pone en riesgo el orden jurídico político, así como también vulnera la dignidad de las personas”. En esa misma línea de ideas tenemos a (Beltrán ,2007). Con su investigación que tiene por título **“El derecho a la defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional”**. La presente tesis doctoral fue presentada en la universidad Jaume I de Castellón; donde se determina que: “El derecho de defensa es reconocido como un derecho fundamental debido a que tiene arraigo procesal tipificado y reconocido en las constituciones de los ordenamientos internos de cada país, así como como en los diversos textos supranacionales de derecho que especifican que no se le puede privar de ejercer dicho derecho al acusado dentro de un procedimiento judicial”. Finalmente tenemos al autor (Castro, 2015). Con su investigación titulada **“Derechos humanos y la violencia intrafamiliar: el incumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos y la impunidad frente a la violencia intrafamiliar contra mujeres, niños y niñas ”**; Tesis presentada en la Universidad santo tomas de Aquino –Bogotá - Colombia; donde se determina que a pesar de la exigencia de normas que tiene como finalidad erradicar la violencia intrafamiliar no se cumple con dicho objetivo debido que muchas denuncias terminan en archivamiento, aun cuando cuentan reconocimiento jurídico y formal de los gobiernos para frenar actos de violencia contra las féminas como un reto de gran preeminente que abre una disyuntiva debido a la prioridad de esta problemática y la respuesta jurisdiccional otorgadas por el estado que ponen a las mujeres a una inseguridad ante los frecuentes casos de violencia.

No obstante, es necesario realizar el desarrollo de las todas las categorías consideradas dentro de nuestra investigación, por lo que resulta conveniente en primer término determinar el alcance de lo que implica un estado constitucional que en palabras de (Haberle ,2003), considera que el estado constitucional es aquel en donde se respetan los principios y valores, ello implica que a pesar de contar con una constitución , si no se cumple con ello no se podría sustentar que

nos hallamos en la esfera de un estado constitucional; Asimismo en la sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, de fecha ocho de noviembre del dos mil cinco el tribunal constitucional en el fundamento 2° sostuvo "(...) que el paso del estado legal de derecho hacia el estado constitucional representa la renuncia a la proposición en la cual se afirma que la constitución es solo una norma política escasa de argumento vinculante y coordinadora de los poderes del territorio peruano, sino que sumado a ello vincula dichos poderes ya sea de manera homogénea o colectiva cabe resaltar que dicho vinculo, es el acervo de valores y derechos fundamentales los cuales forman parte del contenido de la constitución, los cuales son una valla jurídica para el accionar de los poderes públicos". Por lo cual se puede afirmar que en el estado constitucional se observa un modelo de constitución donde se encuentran incluidos los derechos fundamentales, los cuales no pueden ser modificados o derogados por los diversos órganos del estado o debido a la singular voluntad de los legisladores, ya que la supremacía de la constitución constituye la mayor jerarquía, su carácter normativo y vincúlante, así como su aplicación directa como limite al poder público estatal, debido a su concentrado contenido de valores y derechos fundamentales. Ante lo descrito prevalece la importancia del Control Constitucional que en opinión de (Covián, 2003). Sostiene que, dentro de un Estado Constitucional de derecho, el valor jurídico de superioridad de la constitución origina y determina la supremacía de las normas jurídicas, las cuales están subordinadas las unas a las otras (constitución, ley, reglamentos, sentencias, etc.). Asimismo, la constitución escrita contiene un procedimiento especial para su revisión diferente al que se utiliza para crear o modificar leyes ordinarias, esto lleva a puntualizar que se trata de un caso común de un ordenamiento legal cimentado sobre la base del principio de supremacía constitucional. Por ende, como consecuencia lógica del Principio en mención, las leyes ordinarias y los reglamentos (respectivamente, dados por el poder legislativo y ejecutivo) deben de acatar la constitución a través de una visión formal y material; Así pues, desde una perspectiva formal significa, que se observe las facultades del órgano que emite la ley o el reglamento y en el acatamiento del procedimiento legalmente considerado para su donación ; Y en sentido Material tiene que estar vinculada con el carácter de superioridad de la carta magna.

Se entiende entonces que, el control constitucional es el grupo de medios jurídicos creados para comprobar la relación entre los actos dados por quienes detentan el poder y la carta magna, dejándolos sin efecto cuando estos quebrantan los principios constitucionales. De ahí que al realizar un control de la constitucionalidad significa verificar la serie de instrumentos jurídicos, por el cual se efectúan procedimientos de análisis de los actos de poder de la autoridad, comprendiendo también normas generales, para que en el caso de que contradigan a la constitución se invaliden las de rango inferior no conforme con ella. Siendo la base fundamental de este control la preservación del principio de superioridad de la norma constitucional lo que significa que todo aquel precepto que nazca a partir de la omisión de este principio podrá ser susceptible del control constitucional y por ende de su posterior invalidez.

Los derechos y principios de la constitución toman la naturaleza de norma jurídica, que pueda ser oponible frente a todos aquellos actos que la contradigan, adquiriendo firmeza inquebrantable al invalidar todos aquellos actos que transgredan su esencia. En esa línea de ideas se tiene que existe una clasificación respecto del control constitucional en función de los órganos que efectúan este control, los judiciales; cuyo control se encomienda a los tribunales, pertenecientes o no al poder judicial. Dentro de los cuales se encontramos el Control Difuso, por el cual todo juez puede realizar la verificación de constitucionalidad. Asimismo, tenemos el Control Concentrado, el cual implica que sea ejercido por un tribunal que específicamente cumpla dicha función, para lo cual se requiere del uso de la acción de inconstitucionalidad que tiene como finalidad la extinción de la norma demandada mediante la declaratoria de inconstitucionalidad. Por último, tenemos al Control Mixto, que unifica los criterios del sistema difuso y concentrado; Por su parte (Carpio, 2005). Nos Hace referencia que el Perú la inclusión de un modelo concentrado de justicia constitucional fue incluida en primera instancia en la constitución de 1979, cuando se originó el Tribunal de Garantías Constitucionales es decir antes de esta Constitución, el control de constitucional lo hacia el poder judicial, según el modo común de la judicial review norteamericana, cosa que no fue distinta a la creación del Tribunal de Garantías, pues ambas coexistían a la vez, lo que se mantiene en la actualidad y que conlleva a tener un modelo de jurisdicción Constitucional Dual.

Por ello el Tribunal de Garantías Constitucionales fue puesto en marcha entre 1982, cuando se dispuso formalmente, y el 5 de abril de 1992, en el que fue disuelto por el gobierno de facto.; A pesar de ello y demostrando que en su vigencia breve dicha instancia no realizara con eficacia la atribución fundamental que se le atribuyo y la Constitución de 1993 la continuo. así pues, una vez incluida en el esquema estatal un órgano ad hoc de control de constitucionalidad, volverse atrás es algo muy complicado de realizar, porque las variadas experiencias del continente denotan que el establecimiento de un Tribunal Constitucional alude por lo general a la confianza que se tiene a lo efectivo de la labor de los jueces ordinarios para realizar trabajos de control constitucional.

En palabras de Aragón citado por (Carpio, 2005) se especifica cuando no existe control, no implica solamente el debilitamiento o anulación de las garantías constitucionales o que resulte complicada o imposible su realización, sino que simplemente, no hay Constitución. De ahí que, a pesar de los inconvenientes previstos en los debates constituyentes en 1993, se insistiera en el modelo inaugurado con la constitución derogada, y al fundarse un Tribunal Constitucional, se incluyera el conocimiento del proceso de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley como una de sus principales competencias. Es por eso que dicho proceso es regulado por el código procesal constitucional, este conjuntamente con el proceso de Acción Popular, los cuales en el derecho comparado son “Los Procesos Constitucionales de control normativo”, y en nuestra legislación ambos procesos se encuentran estipulados en el titulo VI y VII respectivamente del Código Procesal Constitucional, del mismo modo tenemos regulado el proceso de inconstitucionalidad en el artículo 75^o del mismo cuerpo jurídico ; que tiene como finalidad defender la constitución de las transgresiones a su rango normativo; Es por ello que en opinión de (Hoyos, 2000) el debido proceso se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, aparte de ser por sí mismo un derecho fundamental funciona como garantía del resto de los derechos y del orden jurídico en su totalidad; Por ello el proceso no debería ser entendido como una noción rígida plagada de creencias y categorías, sino, debe ser comprendido desde una doble perspectiva, manifestándose el debido proceso con una doble perspectiva, una formal o procesal y otra sustantiva, las cuales están vinculadas. El intento de separarlas supone una contravención no solo a su

desarrollo histórico sino además a los principios de justicia que motivaron su creación, evolución y contenido. Asimismo, debemos tener en cuenta que existe un debido proceso sustantivo, que funciona como la directriz de justicia la cual debe ser nuestra guía en nuestro accionar facultados por nuestra constitución, los cuales deben mostrarse sin dudas, razonables, los hechos deben ser proporcionales con el derecho y más que eso deben ser la base fundamental de la justicia, y sobre todo hasta donde el derecho tenga la potestad de restringir la libertad individual del hombre. Sobre ello (Bustamante, 2011). Menciona que este obliga a la totalidad de los actos del Estado como del ordenamiento jurídico; esto es, normas jurídicas, resoluciones judiciales, actos administrativos, a ser justas, es decir, razonables y que respeten los derechos fundamentales, y los demás bienes jurídicos que están tutelados por nuestra constitución, teniendo en cuenta que el dejar de cumplirlo será sancionado con la invalidez de aquel acto es así, que el no tener en cuenta el Debido Proceso Sustancial deber de ser motivo para inaplicar un acto y por consiguiente invalidarlo. Así también tenemos al Debido Proceso Formal sobre el cual existen infinidad de sentencias del Tribunal Constitucional, algunos de ellos son los EXPEDIENTES N°9727-2005-PHC/TC, EXP. N°10490-2006-PA/TC de los cuales se desprende el siguiente concepto: “Incluye un abanico de derechos que pertenecen a su argumento esencial, por ejemplo, el Derecho al juez natural, el derecho de defensa, a la pluralidad de instancias, a la motivación de resoluciones, a los medios de prueba entre otros por lo cual la no aplicación de estos, deviene el proceso en irregular, dando pie con ello a un control constitucional”.

Teniendo en cuenta ello, entonces el debido proceso implicaría el respeto de todos estos derechos dentro de cualquier etapa procesal, por lo que la inobservancia de alguno de ellos traería consigo un control constitucional; Ante este panorama tenemos los que sostiene (Sánchez, 2003) que nos refiere que, aducir indefensión establece el derecho de evidenciar ante cualquier proceso el derecho que ha sido vulnerado, a consecuencia que se le impidió ser parte en dicho proceso y a ejercer su pleno derecho de contradicción como objetar alegatos ante lo sostenido por la parte contraria, es por ello que el derecho de defensa según (Ascencio, 2008); es una de las instituciones del derecho procesal, considerada una herramienta con la que cuenta el estado, por el cual la jurisdicción en el

perímetro de sus atributos constitucionales, decide y resuelve los variados conflictos sociales e intersubjetivos que surgen en el ámbito de la comunidad, es decir toda situación que requiera la pronunciación cuando se dé una petición o pretensión de naturaleza jurídica, es por ello el derecho de defensa obtiene su alineación directa a la institución del proceso y su vinculación con otros derechos; Debido a que dicho derecho está tipificado en nuestra carta magna de 1993, específicamente artículo 139º inciso 14; en virtud de la cual reconoce a todo justiciable el derecho de tener una defensa en todos aquellos procesos que tengan que afrontar cualquiera sea la naturaleza (penal, civil, laboral, etc.), no pudiendo quedar sin defensa. En tal sentido este derecho cobra gran relevancia para el imputado de la cual no puede prescindir en cualquier proceso del cual sea parte, por ello nuestro análisis se realizara en aras de determinar si la no comparecencia en el proceso de medidas de protección importa su vulneración; así mismo resulta importante desarrollar otra de nuestras categorías, que nos ayudara a comprender mejor la importancia de la presente ley y su necesidad de aplicación inmediata; en ese sentido tenemos a (Bernardis ,1985) que sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva es aquella expresión constitucional de un acervo de instituciones de procedencia eminente procesal que tiene como finalidad custodiar el libre y concreto acceso de todos los sujetos de derecho a la asistencia jurisdiccional, ejecutado por parte del estado sobre la base de un debido proceso que posea los elementos adecuados para posibilitar la eficacia de aquellos derechos comprendidos en los cuerpos normativos vigentes, que concluye con una sentencia final ceñida a derecho y con un fondo de justicia; De ahí la trascendencia de este derecho en los procesos de violencia contra las mujeres y el grupo familiar , violencia que en estos últimos años embarga de manera desmesurado a nuestro país y que la Convención Belem Do Para, señala como todo acto o conducta que tenga en cuenta la condición de genero que ocasione muerte, agravio o menoscabo físico, sexual o psicológico a la mujer, que se origine en la esfera pública como en la privada; asimismo en la legislación peruana la reciente Ley 30364, específicamente en el artículo 6º, lo define como todo aquel acto o conducta que ocasione muerte, daño o detrimento físico, psicológico o sexual, que se desarrolle en un entorno de responsabilidad, confianza o poder, por parte de un miembro hacia otro integrante del grupo familiar.

Esta nueva normativa agrega como institución la figura del grupo familiar, el cual reconoce de forma amplia el amparo de los integrantes del hogar y no solamente de sujetos específicos como lo hacía la anterior Ley, en la actualidad derogada, pues se incluye a las niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, como los más indefensos del grupo familiar y en consecuencia, la que necesitan una protección especial. En ese sentido delimitaremos los diversos niveles de violencia existentes, entre cuales tenemos a la Violencia física, la cual se distingue por el empleo de la fuerza física por parte de los agresores, la cual se materializa por medio de empujones, forcejeo, patadas, golpes, entre otras lesiones. En este tipo de violencia las secuelas se manifiestan a través de moretones, hematomas, fracturas, heridas y muchas veces terminan en feminicidios. Otra de las formas de violencia es la Psicológica, que en palabras de (Gonzales 2007).Lo define como aquella acción u omisión que pueda originar un detrimento emocional, menoscabar la autoestima, o alterar la sana evolución de la personalidad de la fémina u otro miembro del grupo familiar, con acciones como la manipulación, conminación, aislamiento u otra forma que conlleve un daño a la salud mental, la autoestima, la autodeterminación de su personalidad, sin tener en cuenta en tiempo de se necesite para su recuperación; sin embargo otra de las formas en la que se manifiesta la agresión a la mujer es la Violencia sexual, este tipo de violencia abarca los delitos de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público; por ello La Ley N° 30364, regula que son actos de connotación sexual que se realicen en contra de una persona sin su aceptación o bajo coerción, incluyendo aquellos que necesariamente impliquen contacto físico o penetración, como puede ser exposición pornográfica, y todo aquel que afecte el derecho de una persona en las decisiones que tome sobre su vida sexual con su propia voluntad; sumado a esta clasificación de violencia tenemos la Violencia Económica, que el autor (Gonzales,2007).la define como la comisión u omisión que va dirigido a lograr el detrimento en los recursos patrimoniales o económicos de la persona a través de la disminución, sustracción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la restricción o control de lo que percibe económicamente, así como la percepción de un sueldo menor por igual

tarea, dentro de un mismo sitio de trabajo; el condicionamiento de los recursos económicos orientados a satisfacer sus necesidades o impedir de los medios imprescindibles para vivir una vida digna, así como eludir el cumplimiento de sus deberes alimentarios; Ante este escenario es importante contar con herramientas jurídicas que salvaguarden a todas aquellas mujeres como al grupo familiar de las diversas formas de violencia, es por ello que se resalta la importancia de las medidas de protección que regula la ley objeto de nuestro estudio en su artículo 22º, a las cuales pueden acceder la denunciante y el grupo familiar que se vean afectados por actos de violencia, estas medidas son emitidas por el juez de familia mediante una audiencia oral única, en transcurso de 24 o 48 horas después de interpuesta la denuncia según la evaluación del riesgo que puede ser leve o grave, por otro lado, en el reglamento del mismo cuerpo normativo, promulgado mediante decreto supremo N° 009-2016-MIP, nos hace referencia en su artículo 37º, sobre otras medidas que el juzgado de familia tiene facultad de dictaminar a favor de las víctimas, de ahí que las Medidas de Protección en palabras de (Núñez y Castillo, 2014). Son herramientas procesales que tienen como propósito la custodia urgente de derechos ante la existencia de un peligro eminente en la demora con el fin de evitarle a la víctima de violencia mayor perjuicio. En lo que respecta al proceso especial tipificado en la ley 30364 su artículo 16º donde se otorgan las medidas de protección, el autor (Saravia, 2017) lo define como aquel proceso de tutela urgente que tiene por objeto frenar la fase de violencia y de esta manera poner a salvo tanto a la víctima como su entorno familiar, incluyendo a quien se denuncia, evitando nuevos sucesos de violencia; Asimismo en el reglamento de la ley 30364 promulgado el 27 de julio del 2016 mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIP en su artículo 6º, establece que la finalidad del proceso es la protección de los derechos de la víctima y para ello especifica medidas de protección o medidas cautelares y la respectiva sanción aquellos que resulten responsables, para ello se plantea una debida protección en todas las etapas del proceso con el fin de resguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, con especial énfasis aquellas que tengan el riesgo de intimidación debido a represalias en su contra así como la victimización repetida. En virtud de ello el mismo cuerpo legal en su artículo 35 inciso 2, faculta al juez de familia a realizar la audiencia oral de otorgamiento de medidas a favor de la víctima aun

cuando no logre ubicar a una o ambas partes para la citación o notificación, dejara constancia de ello y se llevara a cabo dicha audiencia; de ahí la importancia de resaltar la finalidad de las notificaciones judiciales que como lo sostiene (Salas, 2016) la notificación de las decisiones judiciales es una las expresiones más significativas del debido proceso ya que su importancia reside en el estrecho vínculo con el derecho de contradicción y audiencia, debido a que proporciona a las partes la posibilidad de tener conocimiento de lo que ha resuelto el juez y responder ante ello con los acciones procesales que evalué sean los convenientes; teniendo en cuenta que existen múltiples clases de notificaciones de las cuales los órganos jurisdiccionales pueden disponer teniendo en cuenta aquellas notificaciones que sean las más idóneas y eficaces para el caso en concreto y de esta manera se cumpla con la finalidad de dicha herramienta jurídica, es por ello que esta obligación de notificar a las partes es inalterable ,aun cuando se pretenda modificar las formas de notificación de manera inadecuada a través de normas de rango infra constitucional; Al respecto (Pueyo, 2009) sostiene que la incorporación de este proceso, ha hecho posible el cambiar prácticas jurisdiccionales en la toma de decisiones, teniendo en cuenta los probables comportamientos violentos futuros por lo que es necesario anticiparse ante los riesgos reales, eminentes para prevenir y garantizar los derechos de la víctima y su entorno familiar.

Es importante señalar que este proceso es común en diversos países, en consecuencia, se analizara cada una de las características de este proceso especial instaurado en las legislaciones internacionales aplicable en los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar y que está cobrando protagonismo en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello se tomara como referencia los países de Argentina, Colombia y Paraguay; dichas legislaciones consultadas han adoptado medidas para la sensibilización, así como para su prevención y detención ante cualquier evento de violencia contra la mujer, con el fin de que dentro de la sociedad se garantice la vida, la integridad personal de las mujeres y la de los miembros de la familia; es así que la legislación Argentina en respuesta a esta problemática, con fecha 01 de abril de 1996 promulgo la ley 24.632, que aprueba la «Convención de Belem do Pará» que fue desarrollada en Brasil con fecha 9 de junio de 1994, por la cual los estados partes de la presente convención conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la misma se aprobaron medidas para el estricto

respeto de los derechos fundamentales con la finalidad que se garantice igualdad entre varones y mujeres, así como erradicar la discriminación y las desigualdades en las relaciones de poder sobre las mujeres adoptando medidas con el propósito de sensibilizar a la ciudadanía para deslegitimar cualquier acto de violencia contra las mujeres.; sumado a ello la presente convención promueve medidas de reeducación y sanción para los agresores e incentiva a la sociedad a cooperar y participar ante esta problemática que no solo afecta a un estado por el contrario es una realidad latente a nivel mundial. Por ello el estado argentino con fecha 1 de abril del 2009 promulgo la ley 26.485, medida jurídica que rige a nivel de todo su territorio ya que tiene por objeto la protección integral, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres para garantizar una vida libre de violencia; En ese sentido en su artículo 26º se dispuso las medidas preventivas urgentes que el juez (a) que interviene otorgara de oficio o de parte en cualquier etapa del proceso; además en su artículo 28º se regula lo concerniente a la audiencia donde especifica que el juez que interviene fijara una audiencia bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26º, teniendo cierta similitud con nuestra legislación nacional pues cuenta con un proceso especial donde se otorgan medidas de protección en favor de las víctimas en el menor tiempo posible, además se especifica que en dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Asimismo la Legislación de Colombia que también es parte de la Convención Belem Do Para, la cual fue aprobada en dicho país mediante la Ley 248 en el año de 1995, en búsqueda de estrategias, programas y planes para la erradicación de toda forma de violencia contra La mujer promulgo la Ley 294 que data del año 1996, en adelante Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, fue modificada parcialmente por la ley N° 575 en el año 2000 y posteriormente en el año 2008, mediante ley 1257. De su contenido respecto a las medidas de protección en su artículo 12º menciona acerca de la audiencia para el otorgamiento de medidas de protección donde el lapso de cinco a diez días se realizará con la presencia de la víctima y la del agresor a quien se le notificará para su asistencia, cabe resaltar que su ausencia no impide la realización de dicha audiencia, pero si constituye una falta disciplinaria. Asimismo, respecto de los

descargos del denunciado en el artículo 13º especifica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima e igualmente e solicitar pruebas que se practicaran durante la audiencia. Por lo cual dicha legislación marca una diferencia con el marco jurídico peruano debido a que delimita los descargos del denunciado en la audiencia de medidas de protección.

Finalmente analizaremos la legislación de Paraguay respecto a las medidas jurídicas adoptadas en torno a la violencia contra la mujer, cabe resaltar que Paraguay al igual que los anteriores países descritos también es parte de la Convención Belem Do Para la cual se firmó y ratificó en octubre del año 1995, asimismo en pro de mitigar la violencia contra la mujer en dicho territorio se promulgo en el año 2000, la ley N° 1600 en adelante ley de violencia doméstica, dicho cuerpo jurídico tiene como finalidad ofrecer una protección urgente y especial aquellas mujeres que fuesen sometidas ante cualquier tipo de violencia es por ello que en su artículo N°.2º hace mención respecto de las medidas de protección urgentes las cuales son otorgadas por el juez de paz en favor de la víctima, asimismo en su artículo 4º se hace mención respecto de la audiencia donde se otorgan dichas medidas dentro de los tres de recibida la denuncia en la cual se notifica ambas partes para que comparezcan de ello se deduce una similitud respecto de nuestra legislación en el establecimiento de medidas preventivas y una diferencia en la obligatoria comparecencia del presunto agresor a la audiencia.

Estas tres legislaciones al igual que nuestro país han adoptado a través de sus poderes diversas medidas para afrontar esta problemática como lo es la violencia contra la mujer, que lamentablemente nos respeta fronteras, status social, raza, etc., simplemente cada día las cifras que se reportan van en aumento es por ello que es importante constatar diversas herramientas jurídicas para poder aplicar las más eficaces en pro de erradicar prevenir y sancionar cualquier práctica de violencia hacia la mujer y el grupo familiar.

Finalmente es importante delimitar un mecanismo jurídico ante la colisión de derechos fundamentales por ello el autor (Alexy, 1993). Menciona como criterio de solución, el test de ponderación de derechos o test de proporcionalidad; ya que

ello radica en realizar una de confrontación entre aquellos derechos que están en colisión, teniendo en cuenta la existencia de un principio muy ligado a este medio de solución como lo es el principio de proporcionalidad debido a que en la ponderación en palabras del autor es buscar o dirimir cuál derecho pesa más, ante ello es preciso instaurar una relación de proporcionalidad entre aquellos derechos enfrentados . Además, a su juicio este déficit de racionalidad de la ley de la ponderación requiere tener como complemento una teoría de argumentación jurídica racional de mayor alcance. Sin duda alguna las categorías mencionadas son pieza fundamental para el desarrollo de nuestra investigación que se centra la siguiente interrogante ***¿Es constitucional la ley Nª 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección?***; cuestionamiento que será resuelto a lo largo de nuestra investigación la cual se sostiene sobre una justificación teórica ya que se plantea desde un enfoque Dogmático – jurídico, debido a que se basara en el análisis constitucional de la ley 30364, el código penal, la constitución, la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, herramientas que serán sustanciales para el desarrollo de nuestro marco teórico; asimismo tiene una Justificación practica debido a que tiene como finalidad el análisis de la constitucionalidad de la Ley N° 30364, en aras de resolver aquellos cuestionamientos sobre la colisión de derechos como son el derecho de defensa del denunciado y el derecho a la vida de las víctimas en los procesos de violencia contra la mujer y el grupo familiar y finalmente la justificación metodológica debido a que nuestro trabajo de investigación se aplicó la metodología dogmática jurídica con enfoque cualitativo de diseño no experimental, ya que se tiene como técnicas e instrumentos la guía de entrevista y el análisis de documentos que nos permitirá construir nuestro marco teórico, el desarrollo de nuestros objetivos y arribar a nuestros resultados que respaldaran nuestra investigación. Sumado a ello nuestro trabajo de investigación tiene como objetivo general ***determinar la constitucionalidad de la ley 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección*** y tres objetivos específicos como identificar aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que determinen la constitucionalidad de una ley, determinar si es aplicable el juicio de ponderación, la prevalencia de derechos a la vida y a la defensa, ante la situación

de la participación del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas protección y Comparar la legislación internacional respecto del descargo del demandado.

II. Método

2.1. Tipo y Diseño de la Investigación

a) **Tipo De Investigación:** Es una investigación cualitativa /descriptiva , ya que nuestro tema de investigación iniciara con un respectivo estudio y análisis respecto de la constitucionalidad de la ley 30364 a efectos de definir si dicha norma vulnera las garantías procesales y los derechos del denunciado o si finalmente estamos ante una ley que tiene como finalidad que los órganos jurisdiccionales ante sucesos y eminente amenaza de violencia, tomen acciones oportunas y con la mayor celeridad , sin aplazamientos por causas formales, procedimentales o de otra índole para garantizar la protección de los derechos de ambas partes dentro del proceso de violencia contra la fémina y el grupo familiar tanto el derecho de defensa como el derecho a la integridad física y psicológica de las víctimas.

b) **Diseño De Investigación:** Nuestra es de diseño es No- Experimental ya que es de tipo Jurídico Dogmático, debido que se hará uso de teorías ya reconocidas como las normas jurídicas nacionales e internacionales, la doctrina y la jurisprudencia no pretendiendo hacer alguna modificación de alguna de ellas, no se puede manipular, pero sus aportes serán de utilidad dar solución a nuestro problema y el desarrollo de nuestros objetivos.

2.2. Escenario De Estudio

Por su índole jurídica se iniciará con el análisis de la constitucionalidad de la norma con especial énfasis en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en el cual participa: la denunciante, los operadores de justicia y el denunciado

2.3. Participantes

Para fines de nuestra tesis se involucra en nuestra caracterización a los siguientes sujetos:

- a. 06 abogados litigantes especialistas en la materia penal y constitucional
- b. 01 juez especialista en la materia de violencia contra la mujer y el grupo familiar

2.4. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos

a. Técnicas:

En nuestro trabajo de investigación tendremos como técnicas el análisis de documentos como la doctrina, jurisprudencia, sentencias, legislación nacional e internacional

b. Instrumentos:

- Guía De Análisis Documental
- Guía De Entrevista Con Expertos

2.5. Procedimiento

La presente tesis es de tipo explicativo de enfoque cualitativa y para adquirir datos confiables se ejecutó el proceso que se muestra a continuación:

- a) Problemática de los cuestionamientos respecto de la constitucionalidad de la ley 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamientos de medidas de protección en casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar.
- b) Elección del tema
- c) Formulación del problema
- d) Se determinó y elaboro los instrumentos de recolección de mis datos.
- e) Aplicación de los instrumentos seleccionados.
- f) Evaluación e interpretación de resultado

2.6. Método De Análisis De Información

Tabla N° 1: Categorías y subcategorías

Categorías			
Análisis	(Covian,2013) sostiene que el control constitucional es el acervo de medios jurídicos que se han diseñado para	➤ Constitucionalida	
Constitucional De La Ley 30364	constatar la correspondencia entre aquellos actos dictaminados por entes que decretan la constitución y el poder, los cuales serán invalidados cuando transgredan los principios constitucionales asimismo encuentra su fundamento en el principio de la supremacía constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Doctrina y jurisprudencia ➤ Juicio de ponderación 	<p>Documentos</p> <p>Entrevista</p>
El Proceso Especial De Otorgamiento De Medidas De Protección De La Ley 30364	(Saravia,2017) define a este procesó especial como un proceso de tutela urgente que tiene por objeto reprimir las etapas de violencia con el fin de custodiar a la víctima y su contexto familiar, comprendiendo al denunciado, ya que se busca impedir nuevos sucesos de violencia teniendo en cuenta el nivel de riesgo en el cual está inmersa la víctima	<ul style="list-style-type: none"> • Participación del demandado • Derecho de defensa • Medidas de protección 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis De Documentos • Guía De Entrevista

Fuente: *Elaboración Propia*

2.7. Aspectos Éticos

Los aspectos éticos se considerarán en la recopilación y procesamiento de datos que se llevara a cabo acorde a los lineamientos establecidos en la legislación y cuerpos normativos. Agregar que la presente investigación se hará con la madurez científica y humanista.

III. Resultados

Objetivo 1. Identificar aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que determinan la constitucionalidad de una ley.

En el presente objetivo se tuvieron en cuenta las posturas doctrinarias y jurisprudenciales, así como las entrevistas a los especialistas de los cuales se desarrollaron los siguientes resultados.

Tabla N° 2: Analisis doctrinario

Aspectos Doctrinarios		
Autores	Posturas Doctrinarias	Interpretación
(Blume ,1996)	El autor sostiene que dicho control constitucional se define como un accionar de poder debido a que somete el poder que viene dada de la carta magna. Y entre constitución y control coexiste una visión univoca porque es inviable entender la constitución sin medios de verificación para poder ser realizado.	En ese sentido se tiene que, mediante este, se controla el poder que viene dado de la misma constitución y que se ejerce a través de la interpretación constitucional, esto es mediante la determinación del significado de las disposiciones constitucionales por ello su interpretación y control están íntimamente relacionadas, en una noción de causa y efecto, hasta el punto de que no podría existir un control constitucional sino existe una interpretación constitucional previa.

(García ,1998)	En palabras del autor el control constitucional es aquel conjunto de herramientas procesales que tiene como finalidad custodiar la carta magna, sea en una apariencia orgánica o el dogmático, y en conformidad con la literatura singular, se llaman prototipos o sistemas de jurisdicción constitucional a los modos, practicas o estructuras ya creadas para evaluar, procesar y determinar los cuestionamientos que supone la constitución y su defensa.	Debe entenderse como el medio de protección de la constitución, utilizando aspectos dogmáticos, modelos o esquemas de jurisdicción constitucional, para estudiar, procesar, y solucionar los problemas que puedan apreciarse en la defensa de nuestra constitución.
(Canosa,2013)	El autor lo define como el instituto sistémico orientado a encontrar, de la manera más eficaz, el acatamiento integro de la carta magna.	Este autor reafirma la importancia de la obligación de que todo el orden normativo este acorde con la carta magna. Indicando asimismo encontrar el mecanismo más adecuado e idóneo para efectuar su control eficaz y eficiente.
(Moreso,2014)	El control constitucional funciona como un mecanismo de control de poder. Es decir, funciona como aquella operación que está orientada a delimitar el significado de los preceptos constitucionales, es decir establecer a que es lo que	Se entiende entonces que el control constitucional funciona como un método de dominio del poder que se efectúa a través de la interpretación de las normas constitucionales con la única intención de descifrar lo que realmente significan dichas

	se llama las normas de la constitución (interpretación de textos normativos).	normas constitucionales, específicamente en sus textos.
(Lopez,2016)	El autor sostiene que el control constitucional se especifica como aquella decisión política que desarrolla un trabajo de interpretación constitucional; ante ello no puede realizarse un respectivo análisis de constitucionalidad sin interpretación constitucional.	De lo expuesto por el autor se deduce que el intérprete constitucional realiza la tarea de verificar que aquellos preceptos en análisis estén acordes con la carta magna. Por ello, es importante tener en cuenta que la interpretación constitucional es una labor instrumental ineludible o medio imperioso para efectuar el control Constitucional

Resultado Del Primer Objetivo (Doctrina): se puede concluir que la importancia de la constitucionalidad radica en que cumple una función de mecanismo de dominio del poder emanado de la misma constitución la cual le faculta para ejercer la interpretación de las normas constitucionales para descifrar el verdadero significado que se desprendan de ellas. De la misma forma resalta la exigencia de que todas las normas respeten y vayan acorde con la constitución, empleando la manera más idónea y eficaz de interpretación para que pueda asemejarse con el fin de la carta magna, teniendo como herramienta jurídica para sancionar dicha disconformidad el del proceso de inconstitucionalidad que corresponde realizar

frente al órgano facultado por él, como lo es el tribunal constitucional, quien cumple la función del sumo interpretación de la constitución.

Tabla N.º 3: Análisis De Jurisprudencia

Jurisprudencia Nacional			
Sentencia	Descripción Del Caso	Posturas De La Jurisprudencia	Interpretación
(Sentencia N° 002-2009-AI/TC)	En el año 2009, específicamente en el mes de marzo un numero de 40 congresistas interpusieron una demanda de inconstitucionalidad en contra del poder ejecutivo, sostenido dicha demanda en el hecho que el acuerdo de libre	Fundamento N° 12°. "(...) Al Tribunal Constitucional se dispuso desempeñar una exegesis de las diversas connotaciones de la norma objetada para determinar si alguna de etas es acorde a la Constitución; De esta manera se tenga el sentido del artículo impugnado del ALC PERÚ-CHILE este acorde con el artículo 54º de la	De lo descrito se entiende la trascendencia de la interpretación constitucional que realiza el tribunal al momento de efectuar el control constitucional de las normas con el propósito que a lo largo de este

	<p>comercio suscrito entre el Perú y el país de Chile, vulneraba los artículos 51º, 54º, 56º, 102º y 138º de la Constitución debido a que ello debió ser suscrito por el Congreso de la República por estar relacionado con el dominio nacional, Sin embargo el tribunal en su fallo declara infundada la demanda de inconstitucionalidad bajo criterios de interpretación constitucional.</p>	<p>Constitución, la declaración de inconstitucionalidad mitigara a la declaración interpretativa de acuerdo a la Constitución. Es así que, es natural que en la jurisprudencia constitucional no toda declaración de inconstitucionalidad traiga consigo la nulidad de la disposición normativa, únicamente por no ser compatible con la Constitución, sino</p>	<p>proceso se pueda tomen en cuenta las variadas connotaciones de la norma y priorizar la que sea más cercana a los fines de la Constitución.</p>
<p>Exp. N.º 03238-2014-PHC/TC</p>	<p>Con fecha 26 de febrero de 2014, don Henry Dante Alfaro Luna interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Carlos Cancce Guillén, Solicita que se declare nula la Resolución 9, de fecha 6 de</p>	<p>Fundamento.5. la constitución peruana tipifica el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, es por ello que en referencia a ello se les garantiza y corresponde a los justiciables la debida salvaguarda de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su</p>	<p>De lo que se expone por el máximo intérprete de la constitución en este singular caso se deduce que en desarrollo y aplicación de los constitucionales se debe</p>

	<p>mayo del 2013 y, en consecuencia, se realice nuevamente la audiencia de apelación de sentencia. Alega la vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pluralidad de instancias”</p> <p>El tribunal constitucional declaro fundada la demanda debido a la acreditación de la vulneración del derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de doble instancia</p>	<p>naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), y con ello evitar el desamparo legal. Por ello dicho derecho. En ese sentido resultaría afectado cuando dentro de algún proceso alguna de las partes no puede ejercerla por alguna interferencia de los órganos judiciales, y por lo tanto no puedan defender sus derechos.</p>	<p>tener en cuenta para su validez y eficacia que se respeten el contenido constitucionalmente protegido, ello presupone que no debe dejarse de lado el objeto de su desarrollo</p>
--	--	---	---

Resultado Del Primer Objetivo (Jurisprudencia): De lo expuesto en el análisis de la jurisprudencia, el Tribunal constitucional cumple un rol importante con respecto al control constitucional debido a la interpretación que realiza sobre las normas de inferior rango a la constitución, estableciendo líneas directrices con las cuales se tomara en cuenta si van acorde o ni con la carta magna en ese sentido implementa medios de impugnación como la proclamación de inconstitucionalidad de las normas, que de resultar no conforme o compatible con la constitución no necesariamente pueda acarrear la nulidad de una norma sino que será necesario para sustentar su validez y la interpretación de ser posible lo

más conforme a la constitución. Sin embargo, en aquellos casos en los que resulte insalvable será declarado inconstitucional cesando sus efectos y quedando en inaplicación a los sucesos que tuvo efecto siempre que estos no hayan finalizado.

Tabla N° 4: Análisis de la entrevista

Pregunta N° 1. Según los criterios de la doctrina y la jurisprudencia ¿cree usted que la norma N° 30364 –ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar es Constitucional?		
ESPECIALISTAS	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
Entrevistado N° 1. Dra. María Estela Aliaga Viza (abogada litigante) N° de CALL 6227.	No, porque al momento de elaborar la norma se debe respetar los principios y derechos fundamentales reconocidos en la constitución que es la norma de mayor jerarquía por lo que al transgredirla deviene en inconstitucional.	De lo mencionado se deduce que se debe respetar el carácter erga omnes de la supremacía de la constitución a la que deben de ajustarse todas las normas de inferior rango.
Entrevista N° 2.- Dra. Yesenia Alberca Abad (Abogada Litigante) N° CALL 9434.	Si bien es cierta dicha norma se creó con la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer así como la protección y defensa de la vida e integridad física y psicológica de la víctima, sin embargo no debemos dejar de tener en cuenta que esto no implica que no se considere a todos los derechos fundamentales que fundamentan la constitución (como el de defensa) al momento de aplicar dicha ley.	De lo expuesto se entiende que la priorización de la ley a efectos de tutelar el derecho constitucionalmente protegido de la integridad física y psicológica de la víctima no debe suponer la violación de otro derecho fundamental como el de defensa también protegido constitucionalmente.
Entrevista N° 3.- Dra. Margarita Saavedra	La ley 30364 es constitucional en la medida que protege un derecho fundamental como la integridad física y psicológica de la víctima y evita un posible feminicidio,	Según lo mencionado por nuestra entrevistada la ley 30364 es constitucional en parte debido a que protege a la víctima de un posible feminicidio

Calle (Abogada Litigante) N° de CALL 8468.	sin embargo en aras de ello no debe desconocer ningún otro derecho fundamental que este constitucionalmente protegido sino que debe encuadrar las normas acorde con esta para que no recaiga en inconstitucional	pero esto siempre y cuando no vaya en contra de otros derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.
Entrevistado N° 4 Dr. Walter Joel Saavedra Gonzales (Juez del 8vo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo) N° de CALL 6839.	En su disposición si puede ser inconstitucional pero la labor del juez debe ser interpretación con criterios progresivos para la protección de toda persona.	En opinión nuestro entrevistado resalta importancia de la interpretación que realice el juez que revise el caso en concreto a efectos de poder tutelar los derechos fundamentales de cada parte.
Pregunta N° 2. ¿La no participación del demandado en la audiencia del proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, vulnera el derecho de defensa?		
ESPECIALISTAS	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
Entrevistado N° 1.Dra. María Estela Aliaga Viza (abogada litigante) N° de CALL 6227.	Si vulnera el derecho de defensa ya que todo ciudadano debe ser informado de lo que está siendo acusado, y en este proceso especial se le debe informar acerca de la audiencia, darle un plazo razonable para poder hacer sus descargos y debe estar presente en la audiencia para contradecir lo que manifieste la afectada a fin de ejercer su derecho de defensa.	Plazo razonable Informarle acerca de lo que están acusando.

<p>Entrevista N° 2.- Dra. Yesenia Alberca Abad (Abogada Litigante) N° CALL 9434.</p>	<p>Si bien es cierto existe una notificación en la que se emplaza al demandado para acudir a dicha audiencia hay que tener en cuenta que cuando esta no se haga efectiva con o sin la presencia del denunciado se otorgan las medidas de protección, por lo que considero que en cierta forma si se estaría vulnerando el derecho de defensa en este punto.</p>	<p>Se vulnera el derecho de defensa puesto que a pesar de que exista una notificación, en los casos en los que no se logre emplazar al denunciado con o sin su presencia se lleva a cabo la audiencia de otorgamiento de medidas de protección.</p>
<p>Entrevistado N° 4 Dr. Walter Joel Saavedra Gonzales (Juez del 8vo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo) N° de CALL 6839.</p>	<p>Si, se vulnera el derecho de defensa del denunciado en la medida que no se le haya posibilitado su participación dentro de la audiencia de otorgamiento de medidas de protección.</p>	<p>De lo expuesto se entiende que si existe una vulneración cuando no se le brinda la oportunidad de ejercer su defensa al denunciado dentro de este proceso.</p>
<p>Pregunta N° 3. ¿El Control Constitucional que realiza el Tribunal Constitucional Peruano respecto de las Normas es Eficaz?</p>		
<p>ESPECIALISTAS</p>	<p>RESPUESTA</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>
<p>Entrevistado N°2.- Margarita Saavedra Calle (Abogada</p>	<p>Sí, la institución jurídica como tal permite garantizar un desarrollo normativo conforme a los principios constitucionales brindado seguridad jurídica y un orden</p>	<p>Se deduce que el control constitucional resulta eficaz debido a que garantiza el orden legal y la jerarquía de la constitución.</p>

Litigante) N° de CALL 8468.	legal adecuado a una jerarquía de normas en la que debe primar la Constitución	
Entrevistado N°-2.- Dra. Julieth Velásquez Viviano (Abogada Litigante) N° de CALL 8996.	Sí, la institución jurídica como tal permite garantizar un desarrollo normativo conforme a los principios constitucionales brindado seguridad jurídica y un orden legal adecuado a una jerarquía de normas en la que debe primar la Constitución	Se deduce que el control constitucional resulta eficaz debido a que garantiza el orden legal y la jerarquía de la constitución
Entrevistado N° 4.- Dr. Walter Joel Saavedra Gonzales (Juez del 8vo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo) N° de CALL 6839.	Sí, pues mal o bien para algunos casos, define criterios o pautas para la interpretación de la ley.	De ello se desprende entonces que la labor que realiza el tribunal constitucional con respecto al control constitucional nos define los lineamientos a seguir para una interpretación adecuada de las mismas.

Resultado de las entrevistas: respecto a la constitucionalidad de la ley 30364, los especialistas en su mayoría mencionan que dicha ley vulnera el derecho de defensa del denunciado por lo cual contraviene con unos derechos constitucionales reconocidos en nuestra constitución política motivo por el cual debería ser sometida a un control constitucional y ser sometida a interpretación por el órgano competente como lo es el tribunal constitucional que determinara bajo los pautas constitucionales su validez y vigencia o su consecuente inconstitucionalidad.

Objetivo N.º 2. Determinar si es aplicable el juicio de ponderación, la prevalencia de derechos a la defensa la integridad física y psicológica, ante la situación de la participación del demandado en el proceso especial de otorgamiento de medidas protección.

Tabla N° 5: Análisis de posturas doctrinarias

Autores	Posturas Doctrinarias	Interpretación
(David Ross.)	La ponderación fue un método que formulo el autor dentro del ámbito de la ética manifestando que de existir uno o más valores que pudiesen entrar en conflictos en casos concretos y particulares se debería aplicar la ponderación para dilucidar su valor; por ello sostenía que las obligaciones morales no eran obligaciones absolutas, ya que podían entrar en conflicto con otras obligaciones morales, de manera que la aplicación al ámbito jurídico, es algo que este autor descubrió para el ámbito moral	El método de ponderación como instrumento decisorio en casos particulares cuando entren en colisión obligaciones y por medio de este dispositivo elegir obligaciones prima facie y que finalmente es una herramienta jurídica que se usa en el ordenamiento interno de nuestro país ante la colisión de derechos.

<p>(Ronald Miles Dworkin)</p>	<p>El presente autor señala que los principios cuentan con propiedades que las reglas no desconocen: el peso y que, al ponderarse, se establece cuál principio pesa más en el caso concreto; El principio que tenga un mayor peso será el que triunfe en la ponderación y aquel que determine la solución para el caso concreto; por ello la estructura de la ponderación queda integrada por la ley de ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación.</p>	<p>La ponderación es entonces la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas.</p>
<p>(Cáceres Nieto 2005)</p>	<p>Este autor sostiene que las ponderaciones se toman en consideración aquellos principios jurídicos, esto es las normas con características de mandatos no son las que especifican lo que debe hacerse, ya que dentro de lo que este a su alcance de manera jurídica y reales; estas posibilidades jurídicas se determinan en base a reglas y principios que se deviene de enunciados facticos.</p>	<p>De lo expuesto por el autor se deduce que la ponderación debe realizarse dentro de las posibilidades jurídicas que están determinadas por principios y reglas existentes.</p>

(Puente de la Mora, 2011)	El autor sostiene que la ponderación en comparación con la jerarquización tiene por objeto garantizar que ninguno de los derechos en colisión se absoluto, debido a que es indispensable tener en consideración aquellas circunstancias específicas de cada caso en concreto considerando que solo exista la intervención pública; teniendo en cuenta la aplicación del principio de máxima razonabilidad, cuando sea indispensable, idóneo y proporcionado	De lo descrito se deduce que en la ponderación ningún derecho es absoluto y para darle solución ante una colisión de los mismos se aplicara el principio de máxima razonabilidad.
(Maqueda Abreu 2010)	El autor en su en su teoría de la ponderación plantea que el contenido de los derechos fundamentales sea precisado en cada momento mediante una ponderación de bienes realizada atendiendo a la función social de los derechos.	Se rescata la postura del actor que la ponderación debe realizarse atendiendo a la función social de los derechos.
(Alexy, Robert, 2010)	Señala que la ley de ponderación puede resumirse en la siguiente manera: cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la	Se deduce que el autor da por sentado que los derechos fundamentales colisionan entre sí, siendo este un

	<p>importancia de la satisfacción del otro por ello la ley de ponderación se divide en tres etapas en la primera se busca determinar el grado de no satisfacción o restricción de un principio, en la segunda se determina la importancia de la satisfacción del principio contrario y finalmente en la última se busca determinar si la importancia del principio contrario, justifica la no satisfacción o restricción del otro principio; Las tres etapas implicarían juicios racionales.</p>	<p>problema que no se resuelve haciendo que un derecho invalide a otro, sino que al pondéralos se le debe dar un mayor peso específico; de ahí que el modelo de ponderación como un todo proporciona un criterio al vincular la ley de ponderación con la teoría de la argumentación jurídica es decir una ley de ponderación tiene que ser fundamentada de manera racional.</p>
--	--	--

Tabla N° 6: Análisis De La Jurisprudencia Nacional e Internacional

Jurisprudencia Nacional			
Sentencia	Descripción del caso	Posturas de la jurisprudencia	Interpretación
Expediente. N° 6712-2005-HC/TC	El señor Ney Guerrero Orellana y la Señora Magaly Medina Vela Interponen el recurso extraordinario de habeas corpus en contra la resolución N° 3301-04, la misma que declara no haber nulidad en la sentencia en la cual se les condena a los recurrentes a cuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad, violación de la intimidad, alegando que se ha violado su derecho a la libertad personal por haberseles negado tutela procesal efectiva pues se estaría	El Tribunal Constitucional luego de dilucidar los derechos en colisión son el derecho a la información y el derecho a la vida privada luego de aplicar el denominado “test de racionalidad” y sus tres sus principios: subprincipio de adecuación o idoneidad, subprincipio de necesidad y subprincipio de ponderación, determina que el derecho a la intimidad ha sido vulnerado y por lo tanto declara infundada la supuesta violación al derecho a la defensa.	Para el Tribunal constitucional el subprincipio de ponderación, o de proporcionalidad consiste en procurar que cada solución a la cual se arribe responda a una conveniencia constitucional o finalidad de la determinación de contenidos de cada uno de los derechos que están en juego. Es decir, busca que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación realizada.

	vulnerando su derecho a la probanza y a la defensa.		
--	---	--	--

<p>Expediente. N° 007-2006PI/TC.</p>	<p>En el año 2005, dos ordenanzas emitidas por la Municipalidad del distrito limeño de Miraflores (Ordenanzas N° 212-2005 y N.º 2142005) restringían el horario de atención de establecimientos comerciales ubicados en los pasajes San Ramón y Figari, zona conocida también con el nombre de “Calle de las Pizzas”; La entidad fundamentó la emisión de las ordenanzas en “la necesidad de limitar el horario de funcionamiento de los locales basados en el interés público y beneficios para la comunidad como son la conservación del orden, la preservación de la seguridad ciudadana, la tranquilidad pública y la salud de los vecinos de Miraflores.</p>	<p>Tribunal constitucional determina la colisión que existe una entre el derecho a la libertad de trabajo y desarrollo a la personalidad y por el otro, el derecho al medio ambiente, a la tranquilidad y el derecho a la salud; ante lo cual aplica el test de proporcionalidad en sentido amplio, para comprobar la adecuación o idoneidad de la medida para alcanzar el fin, luego analiza si no existe otro medio igualmente efectivo pero menos lesivo para el derecho afectado y finalmente el principio de proporcionalidad que viene a ser la ponderación y llegó a la conclusión de que la medida restrictiva superaba dicho test y que por lo tanto debía declarársela como constitucional. Por lo que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad.</p>	<p>La ponderación en el caso “Calle de las Pizzas” reportó argumentos racionales, pero insuficientes para describir las circunstancias del caso concreto, así como para efectos de la asignación de los pesos a las intensidades de intervención y de importancia de satisfacción. Sin embargo, debido a que la ponderación contribuye a la racionalidad de la argumentación jurídica, el resultado siguió siendo el mismo luego de ajustar la argumentación, debido a que la importancia de satisfacción de los derechos al medio ambiente- tranquilidad y a la salud, en el caso concreto, es de importancia elevada.</p>
---	---	--	---

<p>(Expediente N° 00815-2007 PHC/TC)</p>	<p>El señor Justo Germán Flores Llerena interpone “recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2006 ya que dicha resolución declaraba infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesto por el recurrente alegando que vulneraba sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, de defensa, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en conexión con la libertad individual ya que la mencionada Resolución ordenaba al acusado de cometer delito de violación sexual, a someterse a un análisis de ADN, con el fin de determinar su responsabilidad en el delito que se le imputaba.</p>	<p>El Tribunal Constitucional se propone someter el caso al test de proporcionalidad; reconociendo que la medida o medio para alcanzar el fin, lo constituye la resolución que obliga al acusado a someterse al análisis de ADN, es adecuada o idónea para la consecución del fin legítimo; asimismo el Tribunal argumenta “que no existen otros medios igualmente eficaces pero menos lesivos que permitan determinar la responsabilidad del señor Flores Llerena, Por lo tanto la medida supera el subprincipio de necesidad y da por superado el subprincipio de ponderación, alegando que el grado de realización del fin es equivalente al grado de afectación del derecho; En consecuencia, declara infundada la demanda de Habeas Corpus .</p>	<p>En consecuencia, los bienes jurídicos enfrentados en el mencionado caso son: el derecho a la intimidad y el principio de la eficacia en la administración de Justicia, ante ello la decisión del Tribunal Constitucional fue acertada, su fundamentación; como se puede apreciar en la reconstrucción efectuada, la ponderación ofrece un procedimiento racional Para la toma de decisiones jurídicas. El peligro de irracionalidad proviene de la mala interpretación de la ponderación.</p>
---	---	---	--

Jurisprudencia internacional			

Sentencia	Descripción de caso	Argumentos de la jurisprudencia	Interpretación
<p>(Caso Kimel vs. Argentina)</p>	<p>El periodista argentino Eduardo Kimel en 1989 denunció en su libro la actuación del juez Guillermo Rivarola sobre la Masacre de San Patricio de 4 de julio de 1976, por lo cual fue acusado y sentenciado a 6 años por calumnia y violación al derecho a la honra sin embargo en el año 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló en favor de Kimel de ordenó se eliminarán los delitos de injurias y calumnias en casos de interés público; pues baso su fallo en el examen de todas las particularidades, elementos del caso e intensidad de los mismos.</p>	<p>En su fundamento N° 84 la corte interamericana de derechos humanos determino lo siguiente ;La restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer negatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos; Para efectuar esta ponderación se debe analizar el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; la importancia de la satisfacción del bien contrario, y si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro; Ya que habrá casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros hacía del derecho a la honra.</p>	<p>Se usó la técnica de ponderación ante la colisión de derechos de la libertad de expresión y la honra, además se dio un paso muy importante debido a que el estado se allano y acepto que vulnero el derecho a la libertad de expresión del periodista ,reconociendo la falta de precisiones en la normativa penal que sanciona la calumnia y las injurias y en consecuencia la Corte dispuso se corrijan dichas falencias jurídicas para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.</p>

Tabla N° 7: Análisis de las entrevistas

Pregunta N° 4. En su opinión ¿Considera que los derechos fundamentales son absolutos? SI/NO fundamente su respuesta.		
ESPECIALISTAS	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
Entrevistado N° 01.-Mg. María Estela Aliaga Viza Abogada Litigante Con Reg, CALL N° 6227	Los derechos fundamentales no son absolutos debido a que admiten excepciones dejando de ser derechos absolutos para ser evaluados con otros valores en el marco de la ponderación.	Admiten excepciones en el contexto de la ponderación
Entrevistado N° 02.-Dra. Desly Yesenia alberca abad, abogada litigante con Reg. CALL. 9434.	Considero que los derechos no son absolutos, debido que muchas veces en el ejercicio del derecho se denota enfrentamientos entre derechos fundamentales situación en que el órgano jurisdiccional competente debe buscar dar una solución jurídica según el caso, las circunstancias, contexto, etc.	De lo expuesto se deduce que los derechos no son absolutos es decir tienen limites
Entrevistado N° 3.-Dra. Julieth Velásquez Viviano, abogada litigante con Reg .CALL. 8996.	No. Ellos admiten excepciones, tal es así que en la misma Constitución se reconoce al derecho a la vida como un derecho fundamental, empero se permite la pena de muerte en casos excepcionales, regulado también en la misma Carta Magna.	Los derechos fundamentales admiten excepciones, ya que la misma norma suprema admite ello, por lo tanto, los derechos fundamentales no son absolutos.

Entrevistado N° 04- Dr. Walter Joel Saavedra Gonzales (Juez del octavo juzgado de Paz Letrado de Trujillo)	No, son limitados al caso concreto, pues ante el conflicto de derechos constitucionales se pondera para su optimización.	Los derechos no son absolutos son limitados.
Pregunta N° 5. ¿Cree usted que las técnicas de ponderación la idónea para la interpretación constitucional ante la colisión de derechos?		
ESPECIALISTAS	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN
Entrevistado N° 01.-Mg. María Estela Aliaga Viza Abogada Litigante Con Reg, CALL N° 6227	Sí, es la idónea, debido a que los criterios usados por el tribunal constitucional para ejecutar la ponderación resultan ser proporcionales y razonables.	Esta técnica resulta idónea ya que es proporcional y razonable.
Entrevistado N° 02.-Dra. Desly Yesenia alberca abad, abogada litigante con Reg. CALL. 9434.	Si es la idónea ya que ante una colisión de derechos en un caso en concreto debe aplicarse un dispositivo jurídico apropiado que sea proporcional como lo es la ponderación ya que el tribunal constitucional ha usado esta esta técnica en muchos casos.	Ante la colisión de derechos debe usarse esta técnica de ponderación ya que es idónea y se ha venido aplicando en muchos casos por el tribunal constitucional.

Entrevistado N° 03.-Dra. Margarita Saavedra calle	Si es la idónea ya que en nuestro sistema jurídico se aplica ante la colisión de derechos, se trata de tutelar y garantizar el	La técnica de ponderación es idónea ya que tutela el derecho de
Abogada litigante con Reg. CALL.8468.	derecho de mayor relevancia jurídica en el caso concreto existiendo causa de justificación proporcional.	mayor relevancia además tiene una justificación jurídica proporcional
Entrevistado N° 04.-Dra. Julieth Velásquez Viviano, abogada litigante con Reg .CALL. 8996.	Debe entenderse que la ponderación no es la única técnica para una interpretación constitucional, tal es así que corresponde aplicar al caso en concreto.	La ponderación como la técnica para interpretación constitucional de los derechos fundamentales.
Pregunta N° 6. Si existe una colisión de derechos, cree que la salida sería la ponderación de derechos a la integridad física y psicológica y a la defensa, ¿por cuál se debería optar?		
ESPECIALISTAS	RESPUESTA	INTERPRETACIÓN

<p>Mg. María Estela Aliaga Viza Abogada Litigante Con Reg, CALL Nº 6227</p>	<p>Se debe evaluar el caso específico, el contexto y las circunstancias, si resulta que solo es el único camino jurídico para salvaguardar el derecho a la integridad física y psicológica entonces en mi opinión se debe optar por ese derecho. Sin embargo en el contexto de la norma resulta garantista para una sola parte lo cual en mi opinión no es constitucional y vulnera el derecho de defensa.</p>	<p>En opinión de la entrevistada se deduce que si es el único camino jurídico para salvaguardar el derecho a la integridad física y psicológica entonces opta por ese derecho. Sin embargo respecto a la norma 30364, nos dice que resulta ser garantista y deben analizarse otros mecanismos jurídicos sin vulnerar el derecho de defensa.</p>
<p>Dra. Margarita Saavedra calle Especialista en derecho penal Abogada litigante con Reg. CALL. 8468</p>	<p>Respecto de una colisión de derechos opino que antes de optar por un derecho se debe tomar en cuenta el análisis concreto del caso y el contexto, puesto que no se puede garantizar los derechos de una sola parte del proceso ya que ambos deben ser tratados por igualdad y respetar sus derechos, ya que ambos derechos son de relevancia constitucional, por ello con respecto de la norma 30364, se debe modificar en parte respecto a la vulneración del derecho de defensa</p>	<p>De lo expuesto se deduce que la opción de un derecho en pro del otro debe ser analizado respecto del contexto y circunstancias ya que ambos derechos son de relevancia constitucional</p>

Resultado del objetivo N° 2: De las propuestas doctrinarias ,la jurisprudencia nacional e internacional así como las entrevistas a los especialistas , coinciden que para el uso de la técnica de ponderación para para resolver antinomias normativas, implica de manera objetiva que los intérpretes constitucionales aprecien una colisión de derechos; considerando lo esencial que resulta contar con un dispositivo eficaz e idóneo para resolver conflictos jurídicos donde estén de por medio los derechos fundamentales, resulta razonable tener una posición armonizadora respecto de los dispositivos aplicar ante una disyuntiva similar por ello se ha venido marcando una posición orientadora basada en el desarrollo de las técnicas de ponderación como método para la solución de conflictos ante la colisión de derechos, de ahí que es razonable que ante esta problemática que se encuentra en la Ley 30364, respecto del otorgamiento de medidas de protección sin la no comparecencia del denunciando se tiene como resultado el enfrentamiento de dos derechos fundamentales tanto el derecho a la integridad física y psicológica que se trata de salvaguardar mediante medidas de protección y el derecho de defensa del presunto agresor que no se tome en cuenta en el proceso especial de otorgamiento de las medidas antes mencionadas. Ante ello la técnica de ponderación de derechos resulta aplicable.

Objetivo 3. Comparar la legislación internacional respecto del descargo del demandado

Tabla N° 8: Análisis de la legislación comparada

LEGISLACIÓN COMPARADA		
Argentina	Colombia	Paraguay
Norma	Norma	Norma

<p align="center">(Ley 26.485) <i>Ley para protección integral, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres</i></p>	<p align="center">(Ley 294 de 1996) <i>Ley de Violencia Intrafamiliar</i></p>	<p align="center">(LEY N° 1600) <i>Ley contra la violencia domestica</i></p>
<p align="center">Texto de la norma</p>	<p align="center">Texto de la norma</p>	<p align="center">Texto de la norma</p>
<p>Artículo 26: Medidas Preventivas Urgentes.</p> <p>Inciso a) “Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y Modalidades de violencia contra las mujeres definidas en el artículo 5° y 6° de la presente ley”.</p> <p>Artículo 28: Audiencia.</p>	<p>Artículo 11:</p> <p>“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta</p>	<p>Artículo 2.- Medidas de protección urgentes.</p> <p>“Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima”.</p>

<p>“El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia”.</p> <p>“El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes. Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.</p>	<p>ley para el incumplimiento de las medidas de protección”.</p> <p>“Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno”.</p> <p>“Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.</p> <p>Artículo 12:</p> <p>“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.</p> <p>La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”.</p>	<p>Artículo .4: Audiencia</p> <p>“Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2° y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia para dentro de los tres días de recibida la denuncia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección”.</p> <p>“En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, éste será traído por la fuerza pública”.</p> <p>“La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia.”</p>
---	--	---

	<p>Parágrafo. “Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá</p>	<p>“Al inicio de la audiencia, el Juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos”.</p>
--	---	---

<p>“Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación”.</p>	<p>ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberán estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria”. Artículo 13: “El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”.</p>	
<p>Interpretación</p>	<p>Interpretación</p>	<p>Interpretación</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Respecto de las medidas urgentes preventivas en el establecimiento argentino encontramos una similitud con nuestro ordenamiento jurídico debido a que contamos con medidas de protección. • Respecto al plazo encontramos una diferencia debido que en el establecimiento argentino la audiencia se fijara dentro de las 48 	<ul style="list-style-type: none"> • La presente ley determina las medidas de protección provisional (Colombia) mientras tanto Perú las denomina medidas de protección. En este aspecto se encuentra una similitud entre las • Audiencia dentro los 5 y 10 días (Colombia) mientras que en (Perú) dentro de las 24 y 48 horas según la gravedad del caso. • Respecto de la notificación en la legislación colombiana se estipula “se 	<ul style="list-style-type: none"> • La presente ley determina medidas de protección urgentes(Paraguay) mientras que en Perú las denominan medidas de protección • Respecto a la audiencia esta se llevara a cabo dentro de los 3 días de recibida la denuncia (argentina) mientras que en Perú se llevara a cabo dentro

<p>horas según sea la gravedad del caso</p> <ul style="list-style-type: none"> • En argentina respecto de los descargos en audiencia se estipula lo siguiente “El presunto agresor está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes” • Mientras que en Perú con o sin la presencia del demandado se lleva a cabo la audiencia de otorgamiento de medidas de protección. • Sin embargo, respecto a los plazos y los descargos del 	<p>citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición, asimismo La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, se estipula en la legislación colombiana que “el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia”. • Mientras que en Perú con o sin la presencia del demandado se lleva a cabo la audiencia de otorgamiento de medidas de protección. <p>Con respecto a los plazos y los descargos del denunciado se muestra una diferencia.</p>	<p>las 24 horas y 48 horas según sea la gravedad del caso</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto del denunciado en la legislación argentina determina “que las partes deben comparecer para sustanciar el Procedimiento especial de protección, en caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, éste será traído por la fuerza pública. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia”. <p>Sin embargo, en Perú con o sin la presencia del denunciado se lleva a cabo la audiencia de otorgamiento de medidas de protección.</p>
--	--	---

presunto se muestra una disyuntiva.		
-------------------------------------	--	--

Resultado del objetivo N° 3. Del contenido de las legislaciones comparadas que hemos sometidos a nuestro análisis podemos darnos cuenta que tanto Argentina, Colombia y Paraguay consideran la comparecencia del denunciado en el proceso especial donde se otorgan las medidas anticipadas o bien conocidas en el Perú como medidas de protección, a pesar de la variación en los plazos para la instauración de la audiencia está regulada comparecencia obligatoria del presunto agresor para sus descargos delimitando una clara diferencia en nuestro establecimiento jurídico que dispone la audiencia de medidas de protección con o sin la presencia del denunciado a comparación de los mencionados cuerpos jurídicos que establecen vehementemente la participación del presunto agresor en dicha audiencia. Si bien el estado debe tutelar y proteger los derechos de las víctimas no puede dejar de lado los derechos del denunciado, teniendo en cuenta que el derecho de defensa es un derecho establecido en nuestra constitución.

IV. Discusión

Respecto al objetivo N° 01. A razón de las interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia y la opinión de los expertos , podemos inferir que es de esencial importancia el control constitucional de las normas ya que este mecanismo jurídico significa que al ser sometidas a interpretación estas estén acorde con la constitución para su validez o conformidad y de esta manera no sean herramientas para proteger la impunidad y sean instrumentos de aplicación idóneas sin vulnerar los derechos fundamentales, de ahí que la ley materia de análisis se debe someter a una interpretación constitucional en aras de determinar si no vulnera derechos fundamentales como es la integridad física y psicológica y el derecho de defensa; utilizando como mecanismo el proceso de inconstitucionalidad establecido en el código procesal constitucional el cual ante la presunción de que una norma no esté acorde con la constitución se pueda ejercer su inconstitucionalidad en caso sea irremediable. Por ello en concordancia con la investigación de (Candía, 2018). **Titulada “Incongruencia en la aplicación de principios constitucionales en la ley 30364-violencia contra la mujer”.** Donde concluye que dicha ley perjudica a nuestro sistema jurídico sobre todo pone de manifiesto la afectación de la jerarquía la normativa legal nacional debido a que existe una incoherencia en aquellas normas de carácter inferior frente aquellas normas de rango constitucional, por lo cual el autor recomienda una modificación parcial con el fin de que se garantice el debido proceso además del derecho de defensa de la parte denunciada otorgándole un plazo razonable que le permita organizar su estrategia defensa y el uso de medios idóneos, evitando nulidades procesales finalmente terminaran por afectar a la víctima ya que seguirá un proceso donde pueden dejarse sin efecto actos procesales o en todo caso culminar con el archivamiento.

Respecto al objetivo N° 2. De las propuestas doctrinarias, la jurisprudencia nacional e internacional y la opinión de los especialistas, coinciden que ante un conflicto jurídico donde estén de por medio los derechos fundamentales es aplicable la técnica de ponderación la cual viene aplicando nuestro tribunal constitucional con el fin de garantizar y tutelar de manera idónea proporcional y razonable estos derechos entendiendo que ninguno es más importante que otro, sino más bien atendiendo a los fines para los cuales fue creada la ley, en

concordancia con la investigación de (Castillo, 2005). Con su tesis que lleva por título

“conflictos entre derechos constitucionales en la jurisprudencia del tribunal constitucional”, la cual fue presentada en la universidad de Piura-Perú, donde el autor concluye cuando existan conflictos de intereses que tengan como objeto fundarse en diversos derechos constitucionales, esta situación conduce a lo preguntarse por el contenido jurídico constitucional de cada uno de ellos en un determinado caso y así definir si la acción enjuiciada esta es la esfera lo constitucionalmente protegido por el derecho. De ahí la importancia del método ponderativo, para sopesar las circunstancias y delimitar los contornos del derecho y su posterior protección en el caso concreto.

Respecto del objetivo N° 3. Del análisis de la legislación comparada respecto de los descargos del demandado se deduce de manera general que nuestra regulación jurídica respecto de la violencia contra la mujer resulta ser solo garantista con la parte agraviada dejando de lado los derechos del denunciado, lo cual resulta inconstitucional teniendo en cuenta que nuestra propia constitución reconoce el derecho de defensa como un derecho constitucional que no se puede privar a ninguna de las partes dentro del proceso debido que el artículo 35°. 1) del Reglamento de la Ley N° 30364, faculta al juez a realizar la audiencia de otorgamiento de medidas de protección con o sin la presencia de las partes, es decir sin ejercer el contradictorio por parte del denunciado, es decir se otorgan dichas medidas de protección favor de la víctima sin que la parte contraía haya ejercido su derecho de defensa, por lo cual se comparte lo que concluye (Beltrán ,2007).en su tesis titulada **“El derecho a la defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional”**. Donde se determina que el derecho de defensa es reconocido como un derecho fundamental debido a que tiene arraigo procesal tipificado y reconocido en las constituciones de los ordenamientos internos de cada país, así como como en los diversos textos supranacionales de derecho que especifican que no se le puede privar de ejercer su del derecho de defensa al acusado dentro de un proceso judicial. Asimismo (Quispe, 2018). En su investigación denominada **“Los derechos del denunciado en la emisión de medidas de protección reguladas en la ley 30364-violencia contra mujer e integrantes del grupo familiar”**; que concluye que los derechos

como lo son el derecho de defensa, presunción de inocencia, conocer sobre la imputación entre otros son vulnerados por esta ley que tiene como fin el frenar la violencia y tutelar los derechos de las víctimas, se torna extremadamente garantista, olvidando que las partes de un proceso ambos son sujetos de que no pueden ser ignorados por beneficiar a una sola de las partes.

V. Conclusiones

1. Del análisis sobre la constitucionalidad de la ley 30364, se ha determinado que dicha norma es inconstitucional en parte, puesto que, los artículos 16° de la ley 30364 y el artículo 35 inciso 2 del reglamento de la misma, que regulan la participación de las partes en la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, contraviene a la constitución ya que se está vulnerando el derecho de defensa del denunciado que se encuentra reconocido y tipificado en la misma, debido al desconocimiento y la desinformación con respecto del proceso especial donde se dictan las medidas restrictivas en su contra para hacer sus descargos.
2. De lo expuesto en la doctrina, jurisprudencia y la opinión de los expertos respecto de la constitucionalidad de una ley se concluye que dicha función radica en la exigencia de que todas las normas respeten y vayan acorde con la constitución, teniendo como herramienta jurídica para sancionar dicha disconformidad el proceso de inconstitucionalidad que corresponde realizar al tribunal constitucional, quien cumple la función de la interpretación de la constitución cuando las normas que resulten incompatibles con la constitución como lo es el caso de la ley 30364.
3. De las propuestas doctrinarias, la jurisprudencia nacional e internacional, así como las entrevistas a los especialistas, coinciden en la importancia del uso de la técnica de ponderación para resolver antinomias normativas donde estén de por medio los derechos fundamentales; De ahí que ante la colisión de derechos como lo es el de defensa y el derecho a la integridad física y psicológica en el proceso especial tipificado en la Ley 30364, resulta aplicable someterla a la técnica de ponderación de derechos.
4. Del contenido de las legislaciones comparadas podemos darnos cuenta que tanto Argentina, Colombia y Paraguay consideran y regulan la comparecencia

del denunciado en el proceso especial donde se otorgan las medidas de protección a favor de la víctima, a pesar de la variación en los plazos para la instauración de la audiencia, ambas partes en igualdad de condiciones tanto la víctima como el presunto agresor ejercen sus derechos en dicha audiencia.

VI. Recomendaciones

- Se recomienda que la ley 30364-ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y el grupo familiar, sea sometida a la interpretación constitucional para determinar su validez respecto a los preceptos jurídicos que vulneran derechos fundamentales de rango constitucional, específicamente el derecho de defensa, ya que ante una sospecha o certeza que una norma de rango inferior no está acorde con la constitución el tribunal constitucional el órgano competente debe interpretarla de acuerdo a la carta magna para determinar su validez o caso contrario determinar la inconstitucionalidad de la misma.

- Se recomienda que en aquellos casos donde se determine una colisión de derechos se utilice la técnica de ponderación de derechos ya que dicha técnica resulta razonable y proporcional, además que el tribunal constitucional peruano ha venido aplicando la ponderación en diversos casos procurando que la conclusión a la cual se arribe sea acorde a la constitución o la finalidad de cada contenido de cada uno de los derechos que están en disyuntiva, por ello resulta viable aplicarlo a casos de violencia contra la mujer específicamente en la aplicación de la ley 30364, ya que de ella se deriva la colisión de derechos a la integridad física y psicológica y el derecho de defensa.

- Se recomienda tener en cuenta el derecho comparado en especial énfasis Argentina, Colombia y Paraguay, ya que dichas legislaciones al igual

que Perú han adoptado mecanismos jurídicos para enfrentar la problemática de violencia contra la mujer sin embargo de su análisis se deduce que en todas las etapas del proceso se toma en cuenta al denunciado, garantizando el conocimiento del proceso de otorgamiento de medidas interpuesta en su contra, es decir se le posibilita el ejercicio de su derecho de defensa, en razón de una tutela jurisdiccional efectiva, en el que ambas partes estén en igualdad de condiciones, respetando sus derechos a diferencia de lo regulado en la ley 30364, que faculta al juez de familia realizar la audiencia con o sin la presencia del denunciado.

VII. Propuesta

Se propone la modificatoria parcial del artículo 35 respecto del inciso 2 del reglamento de la ley 30364, en la medida que se garantice la obligatoriedad de la comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, a fin de que tenga conocimiento de dicho proceso, conocer los cargos que se le imputa y realizar sus descargos para así garantizar su derecho de defensa, quedando modificado el artículo de la siguiente forma:

Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP Modificado Por El Decreto Supremo N°004-2019-MIMP
Artículo 35.-Convocatoria A La Audiencia 35. 2. “Notificadas debidamente a las partes procesales de todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juzgado de familia dispondrá la realización de la audiencia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección. En caso de inasistencia injustificada del denunciado, éste será traído por la fuerza pública; La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia”.

Referencias

- Alexy, R. (1993) *“La teoría de los derechos fundamentales”*. (Ernesto Garzón Valdez traductor). “Centro de estudios constitucionales” –Madrid
- Barnes, J. (1998). *“El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”*. “En: Cuadernos de Derecho Público. N° 5, Instituto Nacional de Administración Pública”, España, pp.35- 36.
- Bernal, C. (2005). “el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”. *Revista española de derecho constitucional* Madrid- España. Pp 871.
- Beltrán, A. (2008) *“El derecho a la defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional”*. Tesis doctoral presentada en la universidad Jaume I de Castellón-España.
- Blume .E. (1996). “Pensamiento Constitucional”. *Revista de la maestría en derecho constitucional* .Ed. Pontifica universidad católica- Lima –Perú .Pp.125.
- Recuperado de: [file:///C:/Users/investigacion/Downloads/Dialnet/ElTribunalConstitucionalPeruanoComoSupremoInterpre-5085306%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/investigacion/Downloads/Dialnet/ElTribunalConstitucionalPeruanoComoSupremoInterpre-5085306%20(1).pdf)
- Castro, C. (2015). *“Derechos humanos y la violencia intrafamiliar Derechos humanos y la violencia intrafamiliar: el incumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos y la impunidad frente a la violencia intrafamiliar contra mujeres, niños y niñas”*; Universidad Santo Tomas De Aquino –Bogotá-Colombia.
- Disponible:**<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2209/Castrocecilia2016.pdf?Sequence=one&isAllowed=y>.

- Candia, K. (2018). *"Incongruencia en la aplicación de principios constitucionales en la ley 30364-violencia contra la mujer"*. Universidad andina Néstor Cáceres Velásquez Juliaca –Perú.
- Canosa, R. (2013). *"La Interpretación Constitucional como Modalidad del Control del Poder."* Ed. Grijley volumen I, 2 Edición. Lima –Perú.
- Carpio, M. (2005). *"El Proceso De Inconstitucionalidad En El Código Procesal Constitucional"*. 1 era edición pp.215.
- Castillo, L. (2005). *"conflictos entre derechos constitucionales en la jurisprudencia del tribunal constitucional"*. Universidad de Piura –Perú
- Disponible:** https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1900/Conflictos_derechos_constitucionales_jurisprudencia_Tribunal_Constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Echandia, H.(1985). *"Teoría general del proceso"*. Ed. Universidad Buenos Aires Argentina.
- Galdós, J. (1999). *"El contenido y el continente de las medidas autosatisfactiva"*. Parte general. Buenos Aires. Editores culzoni. Pp 72
- García, A. (2005). *"El Control De Constitucionalidad De Las Leyes"* 1 era Edición juristas editores.pp.61
- García, D. (1998). *"La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo"*. Palestra editores –Huancayo –Perú.
- López, J. (2004). *"Los actos de comunicación tribunal con las partes en el proceso civil"*- Universidad Complutense de Madrid-España.
- Disponible** en: <https://eprints.ucm.es/2211/1/T22991.pdf>.

López, L. (2016). “Los poderes judiciales proceso y político: una mirada desde el estado constitucional”. *Revista de la maestría en derecho procesal*. Lima: Universidad Católica Del Perú. P 146.

Moreso, J. (2014). “*La indeterminación del derecho y la interpretación de la constitución*” 2da. Edición; editores palestra –Lima-Perú.

Peces, G (1999). “*Curso de derechos fundamentales*”- “Teoría general. Universidad CarlosIII de Madrid y Boletín Oficial Del Estado-Madrid”-España. pp 594.

Placido, A (2016). “*Justicia Familia*”. *Revista de las Comisiones Nacionales por Familia y de Implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*”. Directora Columba del Carpio Rodríguez, Jueza Suprema (Pr).

p 198

Picado, C. & Artavia, S. (2018) “*Notificaciones Judiciales*”, instituto costarricense. 15pp.

Pueyo, S. (2005). “*Manual para la valoración de riesgo en pareja*”- publicaciones universidad de Barcelona-España.

Prado, J (2009). “*Apuntes sobre el proceso de inconstitucionalidad en el Perú a partir de la legislación y la jurisprudencia*”-Perú- pp.63.

Prieto, L. (1995). “*Neo constitucionalismo y ponderación judicial*”. Recuperado el 28 de marzo de 2016.

Disponible:[https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111(201-228).pdf)

Quispe, A. (2018). *“Los derechos del denunciado en la emisión de medidas de protección reguladas en la ley 30364-violencia contra mujer e integrantes del grupo familiar”*. Universidad nacional Santiago de Antúnez de Mayolo Áncash- Perú.

Sánchez, M. (2003). *“Derecho a la tutela judicial efectiva”*. “En: Anuario de la Facultad de Derecho”, N 21, España .Pág. 614.

Sentencia del tribunal constitucional; Expediente N° 007-2006-PI/TC. (22/07/2007)

Sentencia del tribunal constitucional; Expediente N° 6712-2005-HC/TC (17/10/2005)

Sentencia del tribunal constitucional; Expediente N° 00812-2009-HC/TC (7/12/2009)

Sentencia del tribunal constitucional; Expediente N° 00002-2009-PI/TC (5/02/2010) Sentencia del tribunal constitucional; Expediente N° 0004-2004-AI/TC (21/09/ d2004)

Sentencia del tribunal constitucional; Expediente 03238-2014-PHC/TC (1/03/2018)

Ulloa, M. *“Importancia De Derecho Comprado En El Siglo XXI”*-Universidad Nacional

Federico Villareal –pp12

Disponible:https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf

Anexos

Anexo N°1- Matriz de consistencia.

<p align="center">“ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N.º 30364, RESPECTO DE LA NO COMPARECENCIA DEL DENUNCIADO EN EL PROCESO ESPECIAL DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN”</p>					
PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	CONCEPTO	SUBCATEGORIAS	FUENTES
<p>¿Es constitucional la ley Nª 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de</p>	<p>Determinar la constitucionalidad de la ley 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección.</p> <p>Identificar aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que determinen la</p>	<p>Análisis de constitucional de ley 30364</p>	<p>(Covian,2013)</p> <p>sostiene que el control constitucional es el acervo de medios jurídicos que se han diseñado para constatar la correspondencia entre aquellos actos dictaminados por entes que decretan la constitución y el poder, los cuales serán invalidados cuando transgredan los principios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitucionalidad • Doctrina y jurisprudencia • Juicio de ponderación 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis De Documentos • Guía De Entrevista

<p>medidas de protección?</p>	<p>constitucionalidad de una ley,</p> <p>Determinar si es aplicable el juicio de ponderación, la prevalencia de derechos a la vida y a la defensa, ante la situación de la participación del demandante en el proceso especial de otorgamiento de medidas protección.</p> <p>Comparar la legislación internacional respecto del descargo del demandado.</p>		<p>constitucionales asimismo encuentra su fundamento en el principio de la supremacía constitucional</p>		
		<p>proceso especial de otorgamiento de medidas de protección de la ley 30364</p>	<p>(Saravia,2017)</p> <p>Define a este proceso especial como un proceso de tutela urgente que tiene por objeto reprimir las etapas de violencia con el fin de custodiar a la víctima y su contexto familiar, comprendiendo al denunciado, ya que se busca impedir nuevos sucesos de violencia teniendo en cuenta el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Participación del demandante • Derecho de defensa • Medidas de protección 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis De Documentos • Guía De Entrevista
				<p>Legislación comparada</p>	<p>Análisis de documentos</p>

			nivel de riesgo en el cual esta inmensa la víctima		
--	--	--	---	--	--

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “Análisis sobre la constitucionalidad de la ley N° 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección”

ENTREVISTADO:

_____ **FECHA DE**

ENTREVISTA: _____

CARGO /PROFESIÓN/GRADO

ACADEMICO: _____

OBJETIVO N° 01 : Identificar aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que determinen la constitucionalidad de una ley

1. Según los criterios de la doctrina y la jurisprudencia ¿Cree usted que la ley N° 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es constitucional?

2. ¿La no comparecencia del demandado en la audiencia del proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, vulnera el derecho de defensa¹?

¹ Art. 35.inc.2.- Cuando el Juzgado de Familia no logre ubicar a alguna o ninguna de las partes para la citación o notificación a la audiencia, se deja constancia de ello y se lleva a cabo la audiencia. (D. S. N° 009-2016-MIMP)

-
-
-
3. ¿El control de constitucionalidad que realiza el tribunal constitucional peruano respecto de las normas es eficaz?

OBJETIVO N° 02: Determinar si es aplicable el juicio de ponderación, la prevalencia de derechos a la vida y a la defensa, ante la situación de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas protección.

4. En su opinión ¿Considera que los derechos fundamentales son absolutos? SI/NO fundamente su respuesta.

-
-
-
-
-
5. ¿Cree usted que la técnica de ponderación es la idónea para la interpretación constitucional ante la colisión de derechos?

-
-
-
-
-
6. Según su criterio; Si existe una colisión de derechos, cree que la salida seria la ponderación de derechos a la integridad física y psicológica y a la defensa, ¿por cuál se debería optar?

Anexo N°3- Certificados de Validación de Instrumentos



GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "Análisis sobre la constitucionalidad de la ley N° 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección"

ENTREVISTADO: Mg. Abog. María Estela Alviaga Viza

FECHA DE ENTREVISTA: _____

CARGO / PROFESION / GRADO ACADÉMICO: Asestral Legale MPT-S6LC
Abogada
Magister en Gestión Pública.

OBJETIVO N° 01: Identificar aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que determinen la constitucionalidad de una ley

1. Según los criterios de la doctrina y la jurisprudencia ¿Cree usted que la ley N° 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es constitucional?

Si, porque al momento de elaborar la norma se debe respetar el principio de legalidad.

2. ¿Cree usted que el control de la constitucionalidad de las normas es esencial para mantener la vigencia de la propia Constitución?

Si.

3. ¿La no comparecencia del demandado en la audiencia del proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, vulnera el derecho de defensa¹?

Si, porque todo ciudadano tiene derecho a conocer de sus lo están acusando y así hacer uso al derecho de defensa.

¹ Art. 35.inc.2.- Cuando el Juzgado de Familia no logre ubicar a alguna o ninguna de las partes para la citación o notificación a la audiencia, se deja constancia de ello y se lleva a cabo la audiencia. (D. S. N° 009-2016-MIMP)

4. ¿El control de constitucionalidad que realiza el tribunal constitucional peruano respecto de las normas es eficaz?

NO, porque generalmente no pasan al TC las normas a revisión

5. ¿Tiene usted algún aporte o precisión adicional respecto del control de la constitucionalidad de las normas en el Perú?

Que todas las normas sin distinción deben pasar control al TC.

OBJETIVO N° 02: Determinar si es aplicable el juicio de ponderación, la prevalencia de derechos a la vida y a la defensa, ante la situación de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas protección.

6. En su opinión ¿Considera que los derechos fundamentales son absolutos? SI/NO fundamente su respuesta.

si, porque están expresos en la CPP, en el Art. 2º.

7. ¿Cree usted que la técnica de ponderación es la idónea para la interpretación constitucional ante la colisión de derechos?

si porque ante el Dº al trabajo o libre empresa está sobre todo el Dº a la tranquilidad ya vivir en un ambiente sano.

8. Según su criterio; Si existe una colisión de derechos, cree que la salida sería la ponderación de derechos a la vida y a la defensa, ¿por cuál se debería optar?

se debería optar por el Dº a la vida.

Por la integridad física y psicológica.

9. Según su conocimiento ¿se aplica el método de Ponderación, en la resolución de las causas, en los juzgados de familia en casos de violencia contra la mujer?

Si en la mayoría de casos, aun mas cuando esta involucrado el interés superior del niño y/o adolescente.

10. ¿Tiene usted algún aporte o precisión adicional respecto de la técnica de ponderación de derechos en el Perú?

Debe valorarse siempre la igualdad entre las personas con lo ordena el Tribunal Constitucional.

4. ¿El control de constitucionalidad que realiza el tribunal constitucional peruano respecto de las normas es eficaz?

Sí, pues mal o bien para algunos, define criterios como pautas para interpretar la ley en los casos concretos.

5. ¿Tiene usted algún aporte o precisión adicional respecto del control de la constitucionalidad de las normas en el Perú?

No.

OBJETIVO N° 02: Determinar si es aplicable el juicio de ponderación, la prevalencia de derechos a la vida y a la defensa, ante la situación de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas protección.

6. En su opinión ¿Considera que los derechos fundamentales son absolutos? SI/NO fundamente su respuesta.

No, son limitados al caso en concreto, pues no se imponen uno al otro, ante el conflicto de derechos constitucionales, siempre se pondera para su optimización.

7. ¿Cree usted que la técnica de ponderación es la idónea para la interpretación constitucional ante la colisión de derechos?

Sí

8. Según su criterio; Si existe una colisión de derechos, cree que la salida sería la ponderación de derechos entre la integridad física y psicológica de la víctima y el derecho de defensa, ¿por cuál se debería optar?

GUIA DE ENTREVISTA

TÍTULO: "Análisis sobre la constitucionalidad de la ley N° 30364, respecto de la no comparecencia del denunciado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección"

ENTREVISTADO: Walter Joel Araucana Gonzalez

FECHA DE ENTREVISTA: 06 - Diciembre - 2019

CARGO / PROFESION / GRADO ACADÉMICO: Juez / Abogado / Superior Maestro / CALL 683

OBJETIVO N° 01: Identificar aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que determinen la constitucionalidad de una ley

1. Según los criterios de la doctrina y la jurisprudencia ¿Cree usted que la ley N° 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es constitucional?

En su disposición se puede ser inconstitucional, pero la labor del juez debe ser interpretativa con criterios progresivos para la protección de toda persona.

2. ¿Cree usted que el control de la constitucionalidad de las normas es esencial para mantener la vigencia de la propia Constitución?

Sí.

3. ¿La no comparecencia del demandado en la audiencia del proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, vulnera el derecho de defensa¹?

Sí, siempre y cuando no se le haya permitido su ejercicio.

¹ Art. 35.inc.2.- Cuando el Juzgado de Familia no logre ubicar a alguna o ninguna de las partes para la citación o notificación a la audiencia, se deja constancia de ello y se lleva a cabo la audiencia. (D. S. N° 009-2016-MIMP)

9. Según su conocimiento ¿se aplica el método de Ponderación, en la resolución de las causas, en los juzgados de familia en casos de violencia contra la mujer?

Si, porque primero es el Dº a la vida

10. ¿Tiene usted algún aporte o precisión adicional respecto de la técnica de ponderación de derechos en el Perú?

La ponderación de Dºs en el Perú debe ser ejecutada en todas las esferas del Derecho no solo en temas de familia, sino en Administrativo penal, civil, etc.